



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

## PROYECTO DE LEY

### SISTEMA NACIONAL DE MANEJO DE FUEGO-ALERTA TEMPRANA y ECOCIDIO

#### **CAPÍTULO I: OBJETO**

**ARTÍCULO 1º: Objeto.** La presente ley tiene por objeto la reforma del Sistema Federal de Manejo del Fuego a través de la optimización del Fondo Nacional, la creación del Sistema Nacional de Monitoreo y Alerta Temprana (SNMATI), la tipificación del delito de Ecocidio y la implementación de instrumentos financieros de resiliencia para la prevención y remediación de incendios, con el fin de garantizar la protección del ambiente, la biodiversidad, la vida y los bienes. A tal efecto, se establecen como objetivos específicos:

- a) Fortalecer el financiamiento y la operatividad del Sistema Federal de Manejo del Fuego, asegurando la disponibilidad inmediata de recursos económicos en situaciones de emergencia.
- b) Implementar tecnologías de vanguardia para la detección temprana, el monitoreo satelital en tiempo real y la utilización de modelos predictivos mediante inteligencia artificial.
- c) Tipificar el delito de Ecocidio y agravar las penas por incendios intencionales, estableciendo la responsabilidad penal efectiva y la imprescriptibilidad de la obligación de recomposición ambiental.
- d) Promover la resiliencia territorial mediante la creación de instrumentos financieros innovadores, como seguros paramétricos y bonos de resiliencia, para la prevención y restauración de los ecosistemas afectados.

#### **Artículo 2º: GLOSARIO**

- a) SNMATI: Sistema Nacional de Monitoreo y Alerta Temprana de Incendios, estructura tecnológica permanente para la prevención, detección y gestión integral de incendios.

- b) Baja latencia: Capacidad de procesamiento y actualización de información satelital en tiempos mínimos, tendiendo a una frecuencia de diez (10) minutos.
- c) Incendio de interfase: Siniestro que se desarrolla en zonas donde el terreno rural o forestal entra en contacto con estructuras edilicias y poblaciones.
- d) Ecocidio: cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de causar daños graves que sean, al mismo tiempo, extensos o duraderos al ambiente.
- e) Seguro Paramétrico: Contrato de cobertura cuya indemnización se activa automáticamente ante la verificación de un umbral técnico medible (como focos de calor o estrés hídrico) certificado por el SNMATI.
- f) Bonos de Resiliencia: Instrumentos financieros de crédito destinados exclusivamente a infraestructura de prevención, tecnología de monitoreo y restauración de ecosistemas.
- g) Emergencia Ígnea: Situación declarada que habilita el financiamiento inmediato de logística crítica, incluyendo viáticos, horas de vuelo y equipos esenciales.
- h) Fondo Rotatorio de Emergencia: Mecanismo de transferencia inmediata de recursos a las jurisdicciones afectadas para garantizar la agilidad operativa.
- i) Control Ex Post: Régimen de fiscalización administrativa que se realiza con posterioridad a la ejecución de los fondos en situaciones de emergencia, garantizando transparencia en tiempo real.
- j) Remediación Ambiental: Obligación de recomponer las áreas afectadas por el fuego, la cual posee carácter de imprescriptible.
- k) Zona de Desastre Ígneo: Declaración que permite al Fondo destinar partidas específicas para asistencia directa a personas y reconstrucción de infraestructura productiva.

## **CAPÍTULO II: MODIFICACIONES A LA LEY N° 26.815**

**Artículo 3°: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 30** de la Ley de manejo del fuego N° 26.815, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 30 – Fondo Nacional de Manejo del Fuego. Créase el Fondo Nacional de Manejo del Fuego, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y estará integrado por:*

*a) Las partidas que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto General de la Nación, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores al cero coma cero quince por ciento (0,015%) del total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional.;*

*b) Los ingresos derivados de la gestión de la Autoridad de Aplicación;*

*c) Subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;*

*d) Intereses, rentas y frutos de sus bienes;*

*e) Recursos provenientes de leyes especiales;*

*f) Saldos no ejecutados de ejercicios anteriores;*

*g) Una contribución obligatoria del tres por mil (3‰) sobre las primas de seguros – con excepción del ramo vida – a cargo de las entidades aseguradoras, la cual no podrá ser trasladada a los tomadores. Su liquidación se regirá por lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto-Ley N° 20.091;*

*h) En situaciones de emergencia ígnea declarada, los recursos del Fondo podrán aplicarse de manera inmediata al financiamiento de la logística crítica necesaria para la supresión del fuego, incluyendo viáticos, seguros, suplementos por riesgo, traslados, horas de vuelo, combustibles, equipos y servicios técnicos esenciales;*

*i) En tales supuestos, podrá disponerse el otorgamiento de compensaciones extraordinarias al personal afectado a las tareas de combate, incluyendo adicionales salariales, viáticos específicos y seguros de riesgo. La Autoridad de Aplicación podrá instrumentar el Fondo mediante fideicomisos administrados por entidades financieras públicas, con el objeto de optimizar su administración y ejecución.”*

**Artículo 4º: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 31** de la Ley de manejo del fuego N° 26.815, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 31. – Recursos. Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:*

- a) La adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la ley;*
- b) La contratación, capacitación y entrenamiento del personal afectado a tareas de prevención y combate;*
- c) La ejecución de obras de infraestructura vinculadas a la prevención y control de incendios;*
- d) La promoción de campañas de concientización, difusión y educación;*
- e) La realización de estudios, investigaciones y desarrollos tecnológicos;*
- f) El financiamiento del funcionamiento del Sistema Federal de Manejo del Fuego;*
- g) La cobertura de la logística necesaria para la extinción de incendios;*
- h) En situaciones de emergencia ígnea declarada, la ejecución de los recursos deberá regirse por criterios de inmediatez, eficiencia operativa y simplificación administrativa, conforme el siguiente régimen especial:*

*i- Contratación directa por urgencia: las contrataciones destinadas a la supresión del fuego quedarán exceptuadas de los regímenes ordinarios de licitación pública;*

*ii- Transferencia automática de fondos: la Autoridad de Aplicación podrá disponer la transferencia inmediata de recursos a las jurisdicciones afectadas mediante mecanismos de fondos rotatorios de emergencia;*

*iii- Régimen de control ex post: los controles administrativos se realizarán con posterioridad a la ejecución, debiendo iniciarse la rendición de cuentas dentro de los*



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

*treinta (30) días de finalizada la emergencia, La rendición debe ser pública y subirse a un portal de transparencia en tiempo real.-*

*iv- **Prioridad de pago:** los gastos vinculados al combate de incendios tendrán prioridad absoluta respecto de otros destinos del Fondo;*

*i) En caso de declaración de zona de desastre ígneo, el Fondo podrá destinar partidas específicas para: Asistencia directa a personas humanas afectadas; Reconstrucción de infraestructura productiva y rural; Apoyo a productores mediante insumos y asistencia técnica; Remediación ambiental de las áreas afectadas. La Autoridad de Aplicación coordinará con otros organismos del Estado la implementación de medidas complementarias, incluyendo alivio fiscal y acceso a líneas de financiamiento para la recuperación de las zonas afectadas.*

## **CAPÍTULO II: DEL SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO Y ALERTA TEMPRANA**

**Artículo 5°: Creación del Sistema Nacional de Monitoreo de Incendios.** Créase el Sistema Nacional de Monitoreo y Alerta Temprana de Incendios (SNMATI) como estructura tecnológica permanente destinada a la prevención, detección, monitoreo y gestión integral de incendios forestales, rurales y de interfase.

**Artículo 5° bis: Plazos de Implementación.** La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la puesta en funcionamiento operativa de la primera etapa del SNMATI dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación de la presente ley.

**Artículo 6°: Detección satelital.** El sistema deberá integrar información satelital de baja latencia, tendiendo a una frecuencia de actualización de diez (10) minutos o conforme a la mejor tecnología disponible.

**Artículo 7°: Red de monitoreo terrestre.** Se implementará una red nacional de cámaras térmicas y ópticas con capacidades de detección temprana automatizada mediante inteligencia artificial.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

**Artículo 8º: Detección de descargas eléctricas.** El sistema incorporará herramientas de monitoreo de actividad eléctrica atmosférica en zonas de riesgo.

**Artículo 9º: Modelos predictivos.** Será obligatoria la utilización de modelos de simulación del comportamiento del fuego.

**Artículo 10º: Índice de riesgo.** Se implementará el monitoreo permanente del índice de riesgo de incendio a escala nacional y provincial.

**Artículo 11º: Integración federal.** Las alertas deberán ser comunicadas en tiempo real a las jurisdicciones competentes.

**Artículo 12º: Intervención nacional.** El Estado Nacional podrá establecer un mecanismo de coordinación previa obligatoria con las jurisdicciones provinciales cuando se configuren situaciones de riesgo extremo o afectación a áreas críticas.

**Artículo 13º: Uso de drones.** Autorízase el uso de drones para tareas de monitoreo, verificación y apoyo operativo.

### **CAPÍTULO III: REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y RESPONSABILIDAD**

**Artículo 14º: Modificación del Código Penal.** Incorpórase como agravante del delito previsto en el artículo 186 del Código Penal la provocación de incendios que afecten bosques nativos, áreas protegidas o generen peligro común.

**Artículo 15º: Ecocidio.** Incorpórase como Artículo 186 bis al Código Penal de la Nación el siguiente texto:

"Será reprimido con prisión de diez (10) a veinticinco (25) años y multa equivalente a cien (100) salarios mínimos vitales y móviles, quien realice cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado y que cause daños graves que sean, al mismo tiempo, extensos o duraderos al ambiente.

A los efectos de este artículo, se entenderá por

- i. Grave: El daño que implique cambios adversos, perturbaciones o daños muy considerables para cualquier elemento del ambiente, incluidos los efectos graves para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos.
- ii. Extenso: El daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, atraviese fronteras estatales o sea sufrido por un ecosistema o especie entera o un gran número de seres humanos.
- iii. Duradero: El daño que sea irreversible o que no pueda repararse mediante la regeneración natural en un tiempo razonable.
- iv. Arbitrario: se refiere a actos realizados sin autorización administrativa o en violación de normativas ambientales vigentes.

La pena se aplicará en su máximo cuando el acto sea cometido con la finalidad de obtener un beneficio económico derivado del cambio de uso del suelo o la explotación comercial del área afectada.

**Artículo 16°: Imprescriptibilidad del daño ambiental.** La obligación de recomposición del área afectada será imprescriptible.

#### **CAPÍTULO IV: INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

**Artículo 17°: Seguros Paramétricos. Definición y Marco Regulatorio.** Autorízase a la Autoridad de Aplicación a diseñar e implementar esquemas de transferencia de riesgo mediante seguros paramétricos en coordinación con la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

A los fines de la presente ley, entiéndase por Seguro Paramétrico a aquellos contratos de cobertura financiera donde la ocurrencia del siniestro y la consecuente obligación de pago se determinan exclusivamente por la verificación de un umbral técnico medible y estandarizado, cuya constatación sea independiente de la voluntad de las partes.

La SSN dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para encuadrar estos instrumentos dentro del marco de la Ley N° 20.091, estableciendo las condiciones de solvencia y los estándares técnicos de los índices o parámetros de activación.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

**Artículo 18°: Operatividad y Valor Probatorio.** La indemnización de los instrumentos previstos en el artículo anterior se activará de forma automática ante la verificación de un índice o parámetro objetivo, tales como focos de calor, superficie afectada o niveles de estrés hídrico, certificado por los datos del Sistema Nacional de Monitoreo y Alerta Temprana de Incendios (SNMATI).

La certificación del parámetro por el SNMATI constituirá prueba suficiente del siniestro, obligando a la liquidación inmediata de los fondos para su aplicación directa a las tareas de combate, logística y remediación urgente, sin necesidad de tasación presencial previa de los daños y sin perjuicio de los mecanismos de auditoría técnica que la SSN establezca para garantizar la transparencia del sistema.

**Artículo 19°: Bonos de Resiliencia.** Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a emitir instrumentos financieros de crédito denominados "Bonos de Resiliencia", destinados exclusivamente al fortalecimiento de la infraestructura de prevención, adquisición de tecnología de monitoreo y programas de restauración de ecosistemas degradados por incendios.

## **CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20°: Autoridad de Aplicación.** Designese como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de Seguridad de la Nación, la cual coordinará de manera técnica y operativa las acciones previstas en el Sistema Federal de Manejo del Fuego.

**Artículo 21°: Financiamiento.** El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los fines de asegurar el financiamiento del SNMATI y la operatividad de los fondos de emergencia, efectuará las reasignaciones presupuestarias necesarias garantizando una partida específica inicial mínima para la adquisición de la tecnología descrita en el Capítulo II. Para los ejercicios futuros, el Presupuesto General deberá incluir una Jurisdicción y Programa específico para el SNMATI, asegurando que sus recursos no puedan ser derivados a otros fines.



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

**Artículo 22º: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de su promulgación.

**Artículo 23º: De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dip. Carolina Basualdo**

**Dip. Juan Schiaretti**

**Dip. Carlos Mario Gutiérrez**

**Dip. Ignacio José García Aresca**



"2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

## FUNDAMENTOS

Los incendios forestales registrados durante el verano de 2026 en distintas regiones del país han vuelto a poner de manifiesto la creciente vulnerabilidad de amplios territorios frente a eventos ígneos de gran magnitud. Estos episodios no solo evidencian una crisis climática, sino también la necesidad imperiosa de contar con herramientas estatales que superen la mera reacción ante la emergencia y se asienten sobre tres pilares fundamentales: **inmediatez financiera, vanguardia tecnológica y responsabilidad penal efectiva.**

La experiencia reciente demuestra que los incendios han dejado de ser hechos aislados para convertirse en fenómenos recurrentes, asociados a condiciones climáticas extremas y a la acumulación de biomasa combustible. Su impacto trasciende lo ambiental, comprometiendo la vida, los bienes y la infraestructura productiva. En este contexto, el mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional –que impone a las autoridades el deber de proteger el patrimonio natural– exige el desarrollo de capacidades preventivas basadas en información de alta precisión y tecnología de punta.

En el plano nacional, si bien la Ley N° 26.815 y el Sistema Federal de Manejo del Fuego constituyen un marco institucional relevante, la dinámica actual de los incendios evidencia limitaciones operativas vinculadas a los tiempos de asignación de recursos, los procedimientos administrativos y la necesidad de fortalecer la articulación interjurisdiccional.

En este marco, la presente iniciativa propone dos ejes complementarios de intervención. Por un lado, la optimización del Fondo Nacional de Manejo del Fuego, incorporando mecanismos que permitan la asignación y ejecución inmediata de recursos ante situaciones de emergencia ígnea, reduciendo los tiempos administrativos y priorizando la operatividad en el terreno. Por otro, la creación de un Sistema Nacional de Monitoreo y Alerta Temprana de Incendios, basado en el uso de tecnologías de última generación –incluyendo datos satelitales de baja latencia, inteligencia artificial, sensores remotos y herramientas de simulación predictiva– que permitan detectar, analizar y anticipar el comportamiento del fuego en tiempo real.



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

La incorporación de estos instrumentos no sólo fortalece la capacidad de respuesta frente a emergencias, sino que permite avanzar hacia un enfoque integral de gestión del riesgo, alineado con estándares internacionales en materia de protección ambiental y resiliencia territorial.

La presente iniciativa propone una reforma integral del Sistema Federal de Manejo del Fuego a través de cuatro ejes complementarios:

1. Optimización y Agilidad del Fondo Nacional: Se proponen modificaciones críticas a la Ley N° 26.815 para garantizar que, ante una emergencia ígnea, el flujo de recursos no se vea obstaculizado por la burocracia administrativa. La introducción de regímenes de contratación directa por urgencia y sistemas de control ex post responde a la necesidad de priorizar la operatividad en el terreno, asegurando que los brigadistas y las jurisdicciones afectadas cuenten con los suministros y la logística necesaria en el momento crítico del combate.

2. Vanguardia Tecnológica en Prevención (SNMATI): La creación del Sistema Nacional de Monitoreo y Alerta Temprana de Incendios (SNMATI) representa un salto cualitativo en la gestión del riesgo. Al integrar datos satelitales de baja latencia con actualizaciones cada diez minutos, inteligencia artificial para la detección térmica y modelos de simulación predictiva, el Estado Nacional asume un rol proactivo. La detección temprana es el factor determinante para reducir la superficie afectada y los costos operativos de supresión.

3. Innovación Financiera y Resiliencia: El proyecto introduce herramientas financieras de avanzada, como los seguros paramétricos. A diferencia de los instrumentos tradicionales, estos garantizan una liquidación de fondos automática e inmediata ante la verificación de índices técnicos certificados por el SNMATI. Esta innovación permite que el financiamiento llegue de manera sincrónica con el fuego, eliminando las demoras de las tasaciones presenciales. Asimismo, la emisión de Bonos de Resiliencia busca asegurar una inversión sostenida en infraestructura y restauración de ecosistemas, permitiendo una planificación de largo plazo.

4. Actualización del Régimen Penal y el Tipo de Ecocidio: finalmente, la gravedad de los daños constatados exige una respuesta punitiva acorde. Se propone la incorporación del



“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

Ecocidio al Código Penal, entendido como cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de causar daños graves, extensos o duraderos al ambiente. Esta tipificación, alineada con los más altos estándares de la doctrina internacional, busca disuadir conductas temerarias, especialmente aquellas motivadas por intereses económicos vinculados al cambio de uso del suelo. La declaración de imprescriptibilidad de la obligación de recomposición refuerza el principio de que quien contamina o destruye, debe reparar.

En este contexto, resulta imperativo fortalecer el rol del Estado Nacional como articulador de capacidades, promoviendo una mayor coordinación con las jurisdicciones provinciales y municipales, y dotando al Sistema Federal de Manejo del Fuego de herramientas financieras, tecnológicas y operativas acordes a la magnitud del desafío.

La presente iniciativa no persigue un carácter meramente declarativo, sino que establece instrumentos concretos orientados a garantizar una respuesta eficaz, coordinada y sostenida, tanto en la fase de prevención como en la de combate y recuperación.

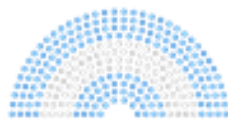
En virtud de lo expuesto, y considerando la relevancia de la materia abordada, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

**Dip. Carolina Basualdo**

**Dip. Juan Schiaretti**

**Dip. Carlos Mario Gutiérrez**

**Dip. Ignacio José García Aresca**



**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”